



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6846/2022

**ACTORA:** VIRGINIA ROLDÁN  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERAS Y TERCEROS  
INTERESADOS:** PATRICIA  
LOBEIRA RODRÍGUEZ, OTRA Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADOR:** JOSÉ  
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Virginia Roldán Ramírez**<sup>1</sup> quien se ostenta como regidora novena por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

---

<sup>1</sup> A quien en lo sucesivo podrá referirse como actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia de ocho de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el juicio ciudadano local **TEV-JDC/467/2022**, que declaró infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo e inexistente la violencia política en razón de género<sup>3</sup> alegada por la actora en esa instancia.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Comparecientes .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues los planteamientos formulados por la actora son **infundados**, ya que el Tribunal local no estaba obligado a acumular la presente controversia a diversos expedientes locales; asimismo, se considera que no se le impuso una carga probatoria excesiva a la actora respecto a la obstaculización del cargo, ya que la controversia se relacionó con un tema presupuestal, por lo que era indispensable que la accionante demostrara el vínculo de la reducción de recursos con el ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo. Finalmente, se considera

---

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como VPMG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

que fue ajustada a derecho la conclusión relativa a que no se actualizó la violencia política en razón de género al ser inexistentes los hechos generadores de esta.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la renovación de ediles de los doscientos doce ayuntamientos en el Estado de Veracruz.
- 2. Toma de protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la actora rindió protesta al cargo de regidora novena por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 3. Medio de impugnación local.** El veinte de julio de dos mil veintidós<sup>4</sup>, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa, en contra de la presidenta, tesorera, secretario y director de administración del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por actos y omisiones que, a su decir, constituían obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

género en su contra.

4. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó la remisión del juicio ciudadano al Tribunal Electoral local, mismo que fue recibido el día veintiuno de julio siguiente y radicado bajo la clave de expediente TEV-JDC-467/2022.

5. **Sentencia impugnada.** El ocho de septiembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el expediente referido, en la que declaró, entre otras cuestiones, infundada la obstaculización al ejercicio del cargo que ejerce la actora e inexistente la violencia política en razón de género en su contra.

## **II. Del trámite del juicio federal<sup>5</sup>**

6. **Presentación.** El veinte de septiembre, Virginia Roldán Ramírez promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio ciudadano.

7. **Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

8. En la misma fecha se ordenó integrar el respectivo expediente y turnarlo a la ponencia para los efectos correspondientes.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

**9. Admisión y radicación.** El treinta de septiembre, la magistrada instructora radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

**10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró infundada la obstaculización del cargo como regidora novena del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, e inexistente la violencia política en razón de género en su contra, y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; en los artículos 164, 165, 166,

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, así como en lo dispuesto en el Acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el ocho de septiembre y notificada a la actora el nueve de septiembre siguiente<sup>8</sup>.

16. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del doce al veinte de septiembre, ello sin tomar en cuenta los días diez y

---

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

<sup>8</sup> Como se desprende de la cedula de notificación personal visible a fojas 629 y 630 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

once, así como del catorce al dieciocho de septiembre, al ser días inhábiles<sup>9</sup>; por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.

**17. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora acude en su calidad de regidora novena, además, porque fue actora en la instancia local.

**18.** De igual modo, cuenta con interés jurídico, pues indica que la sentencia impugnada le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para acreditar el requisito en análisis. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>10</sup>

**19. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **TERCERO. Comparecientes**

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se aprueba el calendario oficial de días inhábiles del ejercicio de dos mil veintidós por las actividades cívicas, festividades y periodos vacacionales del órgano jurisdiccional, consultable en <https://teever.gob.mx/Acuerdos/CALENDARIO/2022/Acuerdo%20TEV%20Calendario%20D%C3%ADas%20Inhabiles%202022.pdf>

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

20. Se reconoce a Patricia Lobeira Rodríguez, Rosario Ruiz Lagunes, Juan Carlos Saldaña Morán y Fernando Martínez Villicaña<sup>11</sup>, el carácter de terceras y terceros interesados<sup>12</sup> en el presente juicio, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

21. **Forma:** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora.

22. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las doce horas del veintiuno de septiembre a la misma hora del veintiséis de septiembre siguiente<sup>13</sup>, ello sin tomar en cuenta los días veinticuatro y veinticinco de septiembre al ser días inhábiles<sup>14</sup>.

23. Los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal Electoral local el veintiséis de septiembre a las once horas con veinticinco minutos y once horas con veintiséis minutos, respectivamente<sup>15</sup>, por ende, es evidente que ambos se presentaron dentro del plazo previsto para tal efecto.

24. **Legitimación e interés jurídico.** Con respecto al primer

---

<sup>11</sup> Se hace la precisión que, si bien en el escrito de comparecencia se asienta el nombre Fernando Martínez Vicaña, de las distintas constancias que obran en el expediente se advierte que lo correcto es Fernando Martínez Villicaña.

<sup>12</sup> Los comparecientes se ostentan como presidenta, tesorera, secretario y director de administración, respectivamente, del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

<sup>13</sup> Como se desprende de las constancias de publicitación consultables a fojas 25 a 27 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios

<sup>15</sup> Como se visualiza en los sellos de recepción de ambos escritos consultables a fojas 28 y 49 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

elemento, es criterio de este Tribunal Electoral que quienes actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea en vía de acción o como terceros interesados.

25. Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>16</sup>

26. En el caso, quienes pretenden comparecer con ese carácter fueron señalados como autoridades responsables en la instancia previa, por lo cual, en principio, carecen del requisito en análisis.

27. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, se concluye que las y los comparecientes, pese a que tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa, se encuentran legitimados para acudir a juicio, toda vez que fueron señalados de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género.<sup>17</sup>

28. Lo anterior, porque las consecuencias probables de la

---

<sup>16</sup> Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JDC-433/2021; SX-JE-91/2021 y su acumulado; y SX-JDC-6765/2022 y acumulados.

acción intentada por la promovente podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes de un órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

29. En ese sentido, se les reconoce legitimación activa para comparecer en el presente juicio.

30. Por otro lado, también cuentan con interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora, pues mientras ella pretende que se revoque la sentencia impugnada, las y los comparecientes solicitan que ésta se confirme.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### ***Pretensión, temas de agravio y metodología***

31. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el tribunal local emita una nueva resolución en la que analice de forma conjunta todas sus impugnaciones locales y, en consecuencia, acredite la obstaculización al ejercicio del cargo y la violencia política contra las mujeres por razón de género.

32. Para ello, expone los temas de agravio siguientes:

- I. Indebida escisión y omisión de acumular sus medios de impugnación locales**
- II. Indebido análisis respecto de la obstaculización del cargo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6846/2022

### III. Incorrecto análisis de la violencia política contra las mujeres por razón de género

33. Al respecto, los temas de agravio serán analizados en el orden expuesto, sin que ello le depare algún perjuicio a la promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>18</sup>

#### ***Precisión de la litis***

34. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera pertinente precisar la litis que se va a analizar en el presente asunto.

35. Ello, pues no pasa inadvertido que las manifestaciones planteadas en la demanda del presente juicio son reiteraciones de argumentos que se han presentado en diversas demandas las cuales ya fueron materia de pronunciamiento del Tribunal local, tanto en el juicio TEV-JDC-423/2022 como en el TEV-JDC-451/2022; así como por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-6765/2022 y SX-JDC-6823/2022.

36. Por tanto, la materia de análisis del presente medio de impugnación, se limitará única y exclusivamente a lo controvertido y resuelto ante el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-467/2022.

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

37. En ese sentido, será innecesario pronunciarse sobre cuestiones que no fueron materia de dicha cadena impugnativa, pues tal como se advierte de la demanda federal, existen múltiples señalamientos a diversos medios impugnativos que no guardan relación estricta con la litis.

38. Por tal motivo, el análisis del presente juicio se centrará en los agravios que se relacionen con la negativa de permitirle contratar personal, derivado de la reducción presupuestal al ayuntamiento, argumento con el que pretende demostrar la obstaculización al cargo y su consecuente VPMG.

**I. Indebida escisión y omisión de acumular sus medios de impugnación locales**

***Planteamiento***

39. La actora considera que el Tribunal local indebidamente escindió la promoción de pruebas supervenientes y ampliación de demanda que presentó el veintiocho de junio, previo al cierre de instrucción del juicio local TEV-JDC-423/2022, y por la cual se formó el expediente del juicio ciudadano local TEV-JDC-451/2022, pues con tal acción aduce que se descontextualizaron las conductas denunciadas y la causa que expuso.

40. Asimismo, manifiesta que se vulneró su derecho de acceso a una justicia completa, derivado de que el tribunal responsable omitió acumular su demanda a tres juicios locales,<sup>19</sup> pese a haberlo solicitado previamente, en los que también impugnó la

---

<sup>19</sup> JDC-423/2022, JDC-451/2022 y JDC-466/2022, todos del índice del TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

obstaculización de su cargo y la existencia de VPMG.

41. En ese sentido, señala que la resolución de manera individualizada de los juicios que realizó el Tribunal local implicó descontextualizar la controversia; invisibilizar la sistematicidad de los hechos y resolver con un acervo probatorio incompleto, al dejar de lado las conductas de los otros tres juicios.

42. En su opinión, se debieron acumular los medios de impugnación, pues en dichos juicios ella era la promovente, además de que coincidían la pretensión, la autoridad responsable y los actos reclamados.

43. Además, aduce que, a causa de la no acumulación de las demandas, existió una falta de exhaustividad por parte del órgano jurisdiccional local, pues no se pronunció sobre la totalidad de los actos denunciados.

### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

44. Al respecto, en relación con los planteamientos relativos a la indebida escisión del escrito presentado el veintiocho de junio del presente año —con el cual se formó el juicio ciudadano local TEV-JDC-451/2022—, esta Sala Regional los considera **inoperantes**.

45. Ello, en virtud de que dicha actuación no se dio en la presente cadena impugnativa, es decir, la escisión señalada no surgió, ni se analizó en la sentencia local TEV-JDC-467/2022, que ahora se controvierte; sino que se realizó en el diverso juicio ciudadano local TEV-JDC-423/2022, mismo que fue confirmado por esta Sala al resolver el juicio para la protección de los

## **SX-JDC-6846/2022**

derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6765/2022, sentencia que quedó firme dado el resolutivo que la Sala Superior emitió en el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-370/2022 y acumulados.

46. Incluso, dicha temática se volvió a plantear en el juicio ciudadano federal SX-JDC-6823/2022, y fue declarada inoperante en aquel entonces, por no ser materia de litis en la sentencia impugnada y al ser un tema firme de una sentencia emitida por esta Sala Regional.

47. Ahora bien, en relación con la omisión de acumular sus medios de impugnación locales, este órgano jurisdiccional federal lo considera **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

48. De conformidad con el artículo 375 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que el órgano jurisdiccional local podrá acumular los expedientes, a fin de resolver de manera expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos.

49. Asimismo, en dicho numeral se señala que procederá en los juicios ciudadanos en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, además de que existan elementos que así lo justifiquen.

50. En tal virtud, se tiene que **la acumulación es una facultad potestativa del Tribunal local**, en el que, de advertir conexidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

en la causa e identidad en el acto reclamado, tiene la posibilidad de realizarla, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión; sin que eso se deba entender como una obligación para dicho órgano jurisdiccional local.

**51.** Además, esta Sala Regional advierte que, al momento de dictar la resolución que ahora se impugna, la autoridad responsable ya había resuelto los medios de impugnación locales cuya acumulación pretende la actora, con excepción del TEV-JDC-466/2022, que resolvió el mismo ocho de septiembre como ocurrió en el presente caso.

**52.** Es decir, los juicios locales TEV-JDC-423/2022 y TEV-JDC-451/2022, se resolvieron el veintinueve de junio y el veintiséis de agosto, respectivamente, por tanto, con independencia de las diferencias que guardan entre sí, era materialmente imposible decretar su acumulación.

**53.** Ahora bien, respecto del TEV-JDC-466/2022, si bien se resolvió el mismo ocho de septiembre, la materia de impugnación fue distinta, pues en dicho juicio se controvertió la vulneración a su derecho de petición y la obstaculización del ejercicio del cargo a partir de la negativa de permitirle contratar personal, derivado de una de las solicitudes de información que presentó la actora, además de impugnar el pago de remuneraciones por una empresa diversa al ente municipal y como consecuencia de ello la VPMG.

**54.** Ahora bien, en la resolución que ahora se impugna, tal como se señaló con anterioridad, se controvertió, la reducción

injustificada al presupuesto de las regidurías, lo cual le impide la contratación de personal de confianza; además de la simulación y existencia de un trato discriminatorio y diferenciado, por parte del ayuntamiento, al contar materialmente en cada una de las regidurías con más trabajadores que los que le autorizan en la suya, pues se le niega el acceso a mayores recursos humanos; y con ello, pretende acreditar la VPMG.

55. En tal virtud, dichos medios impugnativos versan sobre cuestiones diversas, derivadas de distintos hechos; y si bien pretendían acreditar la obstaculización al cargo de la actora, en estima de esta Sala Regional **no era necesaria la acumulación para resolver, pues no existía riesgo del dictado de sentencias contradictorias**, de ahí que no se acredite que el Tribunal local incurrió en las trasgresiones que aduce la promovente.

56. Por lo tanto, aun y cuando la actora menciona haber solicitado la acumulación en la instancia previa, el actuar del órgano jurisdiccional local se encuentra ajustado a derecho, pues como ya se mencionó, la acumulación es una facultad potestativa propia del juzgador con efectos meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios,<sup>20</sup> por lo que el no haberla realizado, no le ocasionó un perjuicio a la actora.

---

<sup>20</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

## **II. Indebido análisis respecto de la obstaculización del cargo**

### ***Planteamiento***

57. La actora aduce que se realizó una indebida valoración de pruebas al sustentar su determinación en el oficio exhibido por la Dirección de Administración, cuando en los pasados juicios ciudadanos se constató que la regiduría que ella ejerce era la única con un trabajador comisionado, mientras que la reasignación a que se hace referencia en la sentencia impugnada es producto de un fraude a la Ley.

58. Asimismo, sostiene que el Tribunal local le impuso una excesiva carga de la prueba al concluir que no demostró la obstaculización del cargo por la falta de contratación debido a la reducción de presupuesto, sin que el Tribunal responsable refiera cuáles son los supuestos medios de prueba idóneos.

59. La actora afirma que no tiene forma de demostrar que la falta de personal le afecta más allá de su decir, consistente en que carece de la debida ejecución de la totalidad de sus actividades.

60. En todo caso, argumenta, como resultado de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, que se debió exigir al ayuntamiento demostrar que el personal asignado es suficiente para el ejercicio y desempeño de su cargo.

61. La actora sostiene que en todas las demandas que presentó ofreció pruebas suficientes para demostrar que tuvo un número menor de personal que el resto de las regidurías, no

obstante, cada una de las pruebas fueron descontextualizadas pues sólo se atendió de manera parcial el caudal probatorio al resolver el diverso TEV-JDC-423/2022.

***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

62. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

63. Lo **infundado** radica en que a la actora no se le impuso una carga excesiva probatoria, ya que la controversia se relacionó con un tema presupuestal, por lo que era indispensable que la accionante demostrara el vínculo de la reducción de recursos con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

64. Por otra parte, la **inoperancia** de los agravios deriva de que la actora pretende vincular las pruebas aportadas en otros juicios, los cuales no forman parte de la litis del presente asunto, aunado a que, como ya se explicó, fue conforme a derecho que el Tribunal responsable no decretara la acumulación con diversos expedientes locales.

65. Ahora bien, el Tribunal responsable concluyó que no estaba acreditada la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo de la actora por las razones siguientes.

66. En primer lugar, especificó que la actora pretendió acreditar que derivado de la **reducción al presupuesto** asignado a las regidurías, se beneficiaron otras áreas del ayuntamiento, lo cual le produjo una afectación al debido ejercicio de su cargo al no poder contratar personal de confianza que la auxilie en el cumplimiento de sus atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

67. Sobre la base de esa causa de pedir, el Tribunal responsable precisó que el tema relacionado con la reducción del presupuesto del ayuntamiento puede inscribirse en el ámbito administrativo, pero es posible que se dé una afectación ante una falta absoluta del personal de apoyo y que ello pueda afectar el ejercicio de las funciones del cargo de elección popular.

68. Así, del análisis de las diversas modificaciones de la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal Ejercicio 2022 del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, tuvo por acreditado que mediante sesión de cabildo de quince de julio se redujo el presupuesto inicialmente aprobado para las regidurías.

69. Sin embargo, del oficio remitido por el Director de Administración del Ayuntamiento, advirtió que la regiduría novena a cargo de la actora, contaba con dos empleados para el apoyo de la realización de sus actividades.

70. Por tanto, el TEV concluyó que, al no tratarse de una falta absoluta, no se afectó el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo que ejerce la actora, pues cuenta con personal mínimo necesario para ejercer sus funciones.

71. Aunado a que la actora no demostró en qué forma se obstaculizan las funciones de su cargo por no contar con mayor personal.

72. Por otra parte, respecto al beneficio indebido a otras áreas del ayuntamiento derivado de la reducción del presupuesto, el Tribunal local consideró que no bastaba con que la actora adujera la afectación al acceso y desempeño del cargo, sino que debía

demostrarlo.

73. Específicamente, referir cuál de las funciones contenidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se limitaban material y jurídicamente y aportar elementos mínimos de prueba para acreditar su dicho.

74. Finalmente, se razonó que al contar con personal mínimo para ejercer sus funciones y al no existir una obstrucción a su cargo, la reducción presupuestaria y de personal incumben al ámbito de la autoorganización del ayuntamiento.

75. Por cuanto hace al **trato discriminatorio y diferenciado**, al contar con menos personal que otras regidurías, el Tribunal responsable consideró que la actora debió aportar mayores elementos de prueba para demostrar que las demás regidurías contaban con mayor personal.

76. Lo anterior, debido a que en autos obra el oficio DA/0244/2022 de veintidós de agosto, signado por el Director de Administración, mediante el cual se constata que las trece regidurías que integran el ayuntamiento cuentan con dos empleados municipales sindicalizados.

77. Es decir, la actora quien funge como regidora novena, cuenta con el mismo número de personal que la auxilia en sus funciones, al igual que el resto de las regidurías.

78. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable destacó que la Ley Orgánica del Municipio Libre no establece que las regidurías tengan derecho a un número específico de auxiliares para el desempeño de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

79. No obstante, consideró que deben contar con un mínimo de personal auxiliar para el apoyo en sus funciones edilicias, sin que la actora especifique cuál fue obstaculizada.

80. Finalmente, se hizo referencia al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>21</sup>, respecto a que los hechos denunciados no ameritaban la aplicación de la reversión de la carga de la prueba pues no se pretendió demostrar un hecho directo de violencia, pues se trataban de derechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba a la actora.

81. A juicio de esta Sala Regional la resolución impugnada es conforme a Derecho y los planteamientos de la actora son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

82. En principio, la actora pretende restar valor probatorio a la documentación remitida por el Director de Administración del ayuntamiento, a partir de lo demostrado en juicios anteriores, al sostener que, anteriormente, se constató que ejercía sus funciones sólo con una persona a su cargo.

83. **No asiste razón** a la actora, pues desde la resolución dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-6765/2022 y acumulados, respecto al hecho consistente en que en algún momento contó con una sola persona auxiliar a su cargo, se determinó que ello no fue atribuible al ayuntamiento, pues la propia actora reconoció haber puesto a disposición del órgano municipal a la referida persona.

---

<sup>21</sup> Contenido en la resolución del SUP-JDC-1415/2021.

## **SX-JDC-6846/2022**

84. Así, en esa controversia se concluyó que fue la propia actora quien generó una situación de desigualdad respecto a las otras regidurías del ayuntamiento.

85. Por tanto, contrario a lo afirmado por la actora, no es posible restar valor probatorio a las documentales analizadas por el Tribunal responsable, a partir de lo resuelto en juicios previos, pues en estos se acreditó que la propia actora propició tener una sola persona de apoyo.

86. Por otro lado, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la actora al afirmar que se le impuso una carga de la prueba excesiva, para demostrar la obstaculización del cargo.

87. Lo anterior, pues tal y como se razona en la sentencia impugnada y como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, los hechos que la actora considera que obstaculizan su cargo, no están vinculados con actos directos de violencia, sino que se tratan de hechos autónomos.

88. Así el hecho consistente en no contar con personal de apoyo fue desvirtuado por el propio ayuntamiento, al remitir la documentación en la que se constató que todas las regidurías contaban con dos personas para el auxilio de sus funciones.

89. Por tanto, la suficiencia o no de contar con ese número de personas auxiliares correspondía a la actora demostrarlo, además de especificar de manera particular cuáles fueron las funciones que no pudo realizar derivado de esa situación.

90. La actora más allá de ser precisa en referir el número de actos o actividades que no pudo realizar derivado de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

insuficiencia de personal, se limitó a señalar, de manera genérica que la falta de personal le obstaculiza la ejecución de la totalidad de sus actividades inherentes a su cargo.

91. Máxime que la reducción del presupuesto atiende a una política de austeridad que fue aprobada por el propio cabildo del ayuntamiento, por lo que no se aprecia que se esté ante un acto de arbitrariedad, sin que el hecho de que la actora haya votado en contra de la referida política y consecuente reducción se traduzca en que, por sí misma, resulte un acto desproporcionado, injustificado y contrario a derecho.

92. Además, debe considerarse que la actora hizo depender la supuesta obstaculización de su cargo a partir de una cuestión presupuestal que incumbe al ámbito de organización interna del ayuntamiento.

93. Por lo que, la actora tenía la carga procesal de exponer los hechos particulares de cada uno de los actos que no pudo desempeñar, así como de los medios de prueba para acreditar su dicho, a fin de poder establecer la incidencia con la limitación a sus derechos político-electorales.

94. Así, **no tiene razón** la actora al referir que se debió revertir la carga de la prueba para que el ayuntamiento demostrara la insuficiencia del personal en relación con sus actividades, pues, como ya se dijo, no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que hizo depender la supuesta obstaculización de su cargo a partir de hechos autónomos, como lo es la reducción presupuestal que le impide que se le sea asignado más personal del que cuenta.

## **SX-JDC-6846/2022**

95. En ese sentido, como ya se explicó, era la actora quien tenía la carga procesal de referir esas actividades específicas que no pudieron realizarse por falta de personal, aspectos que no fueron referidos ni demostrados, máxime que todas las regidurías del ayuntamiento se encuentran en igualdad de condiciones.

96. Además, es importante precisar que la actora omitió combatir la argumentación consistente en que la Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece una obligación legal alguna respecto a la asignación de un número específico de personas para garantizar las funciones que tienen a su cargo las regidurías.

97. Por último, esta Sala Regional considera que es **inoperante** el planteamiento relacionado con la descontextualización del caudal probatorio que fue aportado en diversos medios de impugnación, específicamente en el TEV-JDC-423/2022.

98. Lo anterior, toda vez que se trata de un planteamiento genérico, pues la actora no especifica ni identifica las pruebas que debieron ser valoradas por el Tribunal responsable y que obraban en otros expedientes.

99. De modo que, si se trataban de medios de prueba que fueron aportados por la actora, tuvo la oportunidad de ofrecerlas en la presente cadena impugnativa, sin que manifieste alguna imposibilidad o circunstancia que le haya impedido aportarlas ante la instancia local.

100. Además, lo acontecido en otros juicios no forma parte de la presente controversia, pues como ya se explicó en la presente sentencia, el Tribunal local no estaba obligado a acumular los





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

juicios locales.

### **III. Incorrecto análisis de la VPMG**

#### ***Planteamiento***

**101.** La actora sostiene que la inexistencia de VPMG se hizo depender de que no se acreditó la obstaculización al cargo, por lo que afirma que al demostrarse lo contrario es posible evidenciar la infracción.

**102.** Así, aduce que se cumplen todos los elementos del test, pues la violación se cometió por servidores públicos del ayuntamiento, inciden en su ejercicio del cargo, se trata de violencia laboral y psicológica, se menoscaban sus derechos político-electorales y existe un impacto diferenciado y desproporcional.

**103.** Finalmente, la actora sostiene que el Tribunal responsable ha omitido hacer un análisis oficioso sobre la existencia de violencia política, sin el elemento de género, en el que se tome en cuenta la sistemática obstrucción de su cargo.

#### ***Decisión y justificación de esta Sala Regional***

**104.** Es **infundado** lo planteado por la actora, porque parte de la premisa de que la VPMG se acreditaba con la obstaculización del cargo a la que aduce fue objeto. Sin embargo, como se analizó en el apartado anterior, no se encuentra acreditada la violación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo, por lo que se comparten las razones expresadas por el Tribunal

responsable respecto a la inexistencia de la VPMG.

**105.** El Tribunal responsable tuvo por no acreditada la VPMG a partir de las consideraciones siguientes.

**106.** En la resolución impugnada se llevó a cabo el análisis de la actualización de cada uno de los elementos que componen el test sobre la existencia de VPMG, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

**107.** Así, concluyó que no se actualizaron los cinco elementos al considerar que no se acreditó la obstaculización del cargo al que fue electa la actora y por la que interpuso su demanda local.

**108.** Respecto al primer y segundo elemento razonó que no se acreditaron acciones u omisiones en perjuicio del derecho de ser votada de la actora, atribuidas a la Presidenta Municipal, Secretario, Tesorera y Director de Administración, todos del ayuntamiento, pese a que son agentes del Estado.

**109.** En cuanto al tercer elemento, precisó que, al no estar demostrada la obstaculización al cargo, no existió una afectación psicológica, simbólica o física de algún tipo.

**110.** Además, refirió que no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

111. Por último, respecto al cuarto y quinto elemento, el Tribunal local no los tuvo por acreditados al no advertirse la obstaculización o afectación al ejercicio del cargo de la actora.

112. Esta Sala Regional considera que **es conforme a derecho** lo determinado por el Tribunal responsable y, por ende, no tiene razón la actora.

113. Lo anterior, pues considera que existió VPMG ejercida en su contra, a partir de la premisa de que existe la obstaculización de su cargo por la reducción del presupuesto del ayuntamiento, lo que derivó en la imposibilidad de contratar personal a cargo de su regiduría.

114. Sin embargo, como se explicó en el apartado anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, no es posible acreditar los extremos planteados por la actora respecto a la existencia de la obstaculización del cargo que desempeña.

115. En ese sentido, al no estar acreditados los hechos generadores de la VPMG, en concepto de la actora, es evidente que los elementos del test no podrían actualizarse.

116. Por tanto, para que la actora alcance su pretensión de acreditar la VPMG era indispensable tener por demostrados los hechos generadores de esta, lo cual, como ya se explicó, no aconteció.

117. En ese sentido, resultan irrelevantes las afirmaciones de la actora en el sentido de que sí se acreditaron los elementos del test de VPMG, al considerar que los hechos se cometieron por agentes del estado, que le afectaron en sus derechos político-

electorales de manera desproporcionada y que se trató de violencia laboral y psicológica.

118. Ello, porque, se insiste, todo lo hizo depender de la supuesta obstaculización al ejercicio del cargo para el cual fue electa, aspecto que no se encuentra demostrado.

119. Por tanto, resulta inútil realizar un tamiz de los cinco elementos del test, al estar demostrada la inexistencia de los presuntos hechos generadores de violencia política.

120. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** el agravio de la actora al afirmar que el Tribunal responsable omitió analizar los hechos sin el elemento de género, es decir, sólo verificar la existencia de violencia política.

121. Lo anterior, dado que, aun en el escenario que resulte más favorable para la actora, de considerar que el Tribunal local debía analizar si de los hechos planteados desde la demanda local existió violencia política, lo cierto es que no se alcanzaría su pretensión al no estar acreditada la obstaculización a su cargo.

122. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido<sup>22</sup> que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó

---

<sup>22</sup> Al resolver el SUP-REC-61/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6846/2022**

electo.

123. Por tanto, si en el caso que se analiza no se tuvo por acreditada la existencia de actos que pudieran afectar o vulnerar el ejercicio y desempeño del cargo de la actora y mucho menos se encuentra acreditado que esto haya sido de manera sistemática, resulta evidente que no sería posible acreditar la aludida violencia política.

124. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente, en conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, es **confirmar** la resolución impugnada.

125. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

126. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora y a las personas terceras interesadas, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

## **SX-JDC-6846/2022**

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como lo dispuesto en el acuerdo general 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Sustituta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.